

Recurso de Revisión: 01454/INFOEM/IP/RR/2016.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, del uno de junio de dos mil dieciséis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01454/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **RECURRENTE** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00030/OZUMBA/IP/2016, por parte del **Ayuntamiento de Ozumba**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, la ahora **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, en la que pidió:

“En base a los primero 100 días de gobierno del Ciudadano Presidente, quien en su discurso menciona que el anterior presidente ganaba \$104,375.00 mensuales y el solicitó autorización a Cabildo para reducir su sueldo en 80% , quien devengará un sueldo de \$20,000 mensuales. Por lo que solicito adjunte copia certificada de acta de Cabildo donde se dio autorización de ese sueldo, además del recibo de nómina del presidente municipal, en donde se perciba lo aseverado en su discurso de sus primeros 100 días de gobierno. “ (sic)

Eigió como modalidad de entrega a través del **SAIMEX**.

No señaló documentos anexos.

2. Respuesta. Con fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, el SUJETO OBLIGADO a través del Responsable de la Unidad de Información, envió respuesta a la solicitud de acceso a la información mediante oficio a través del SAIMEX en el apartado denominado "No se da curso a solicitud", en el cual, sustancialmente manifestó:

"Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de lo siguiente:

No cumple con los requisitos que establece el artículo 43 de la Ley en la fracción I. Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener: I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico. El último párrafo dice; No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. ..." (sic)

3. Integración y trámite del recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso por la hoy RECURRENTE a través del SAIMEX el día dos de mayo de dos mil dieciséis, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"Se solicitó la siguiente información a la persona encargada de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Ozumba "en base a los primeros 100 días de gobierno del Ciudadano Presidente, quien en su discurso menciona que el anterior presidente ganaba \$104,375.00 mensuales y el solicitó autorización a Cabildo para reducir su sueldo en 80% , quien devengará un sueldo de \$20,000 mensuales. Por lo que solicito adjunte copia certificada de acta de Cabildo donde se dio autorización de ese sueldo, además del recibo de nómina del presidente municipal, en donde se perciba lo aseverado en su discurso de sus primeros 100 días de gobierno." (sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad.


"La titular da contestación a la petición de la siguiente manera: Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de

información citada al rubro, en virtud de lo siguiente: No cumple con los requisitos que establece el artículo 43 de la Ley en la fracción I. Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener: I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico. El último párrafo dice; No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo. Sin embargo, no da cumplimiento a la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios, en sus artículos 4,7, y 14 frac IV por citar solo algunos artículos de la mencionada ley.”(sic)

c) **Informe de justificación.** De constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **SUJETO OBLIGADO** omitió rendir su informe de justificación como se aprecia en la imagen siguiente:

Acuse de Informe de Justificación

RESPUESTA A LA SOLICITUD
RESPONDA EL ACUSE
RESPONDA EL ACUSE



AYUNTAMIENTO DE OZUMBA

OZUMBA, México a 11 de Mayo de 2016
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00030/OZUMBA/IP/2016

No se envió el informe de justificación

ATENTAMENTE

Sistema
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE OZUMBA

Recurso de Revisión: 01454/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

4. Turno. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente hasta el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

CONSIDERANDO:

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios con fecha de publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el cuatro de mayo del año dos mil dieciséis; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente hasta el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en la especie se

advierde que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta a la solicitud planteada por el recurrente con fecha **dos de mayo de dos mil dieciséis** y el solicitante presentó el recurso de revisión el día **dos de mayo de dos mil dieciséis**, es decir, el mismo día en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, no obstante la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos.

De lo anterior se aprecia que el recurso de revisión se promovió un día antes de que iniciara el plazo establecido por el artículo en cita, circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto. Criterio de este Órgano garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga

Recurso de Revisión: 01454/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que satisface los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX;

asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la **RECURRENTE**, en términos del artículo 71 fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

(...)

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

Lo anterior se afirma así ya que en los motivos de inconformidad de la **RECURRENTE** manifiesta que el **SUJETO OBLIGADO** no da cumplimiento al derecho de acceso a la información pública de la **RECURRENTE**, en el sentido de que no es necesario acreditar su personalidad ni interés jurídico, así como la obligación de rendición de cuentas a cargo del **SUJETO OBLIGADO**.

3. Materia de la Revisión. De la solicitud de acceso a la información, se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será determinar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** es apegada a la normatividad y satisface el derecho de acceso a la información de la hoy **RECURRENTE**, en caso contrario, se determinara la fuente obligacional de la información solicitada y de ser procedente se ordenará su entrega.

4. Estudio del asunto. Previo al análisis del presente recurso, es pertinente mencionar que el **RECURRENTE** en su solicitud expuso que el Presidente municipal del **SUJETO OBLIGADO** informó en su discurso de los primeros cien días de gobierno, haber solicitado autorización al cabildo, para reducir su sueldo en un ochenta por ciento, por lo que devengará un sueldo de veinte mil pesos mensuales, motivo por el que la **RECURRENTE** solicitó lo que a continuación se desagrega:

Recurso de Revisión: 01454/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

- Copia certificada de acta de Cabildo donde se dio autorización de ese sueldo.
- Recibo de nómina del presidente municipal, en donde se perciba lo aseverado en su discurso de sus primeros 100 días de gobierno.

El **SUJETO OBLIGADO** con fundamento en el último párrafo del artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respondió que la solicitud no cumple con los requisitos previstos en la fracción I del artículo 43 de la Ley y en virtud de lo anterior determino archivar la solicitud como concluida.

Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, como **acto impugnado** transcribió el contenido de su solicitud y como **razones o motivos de inconformidad** expreso que no se da cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 4,7, y 14 frac IV, entre otros.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** omitió rendir su informe de justificación.

Previo al estudio de la presente resolución, es pertinente mencionar que este Instituto advierte que la solicitud de información de la **RECURRENTE** contiene manifestaciones personales relacionadas con el informe de los cien días de gobierno del C. Presidente municipal del Ayuntamiento de Ozumba, consistentes en lo manifestado por el mismo servidor público en su discurso, al referir supuestamente, la reducción de su sueldo en un ochenta por ciento, informe del cual no existe la certeza de cuándo se haya realizado así como de su contenido, lo cual no es materia del presente estudio, pues se reitera, son manifestaciones personales emitidas por la hoy **RECURRENTE**.

Al respecto, se determina que este Órgano garante no tiene facultades o atribuciones para resolver dichas manifestaciones, toda vez que lo exteriorizado por el particular no es acceso a la información pública y en consecuencia no constituyen materia de estudio de la presente resolución.

Lo expuesto guarda congruencia con lo plasmado en el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3, 4, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (SIC)

Recurso de Revisión: 01454/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

00995/ITAIPEWIP/RR/AI2009. Universidad Autónoma del Estado de México. Sesión 3 de junio de 2009. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

02360/ITAIPEWIP/RR/A/2009. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 3 de febrero de 2010. Por Unanimidad de los presentes. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

01498/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Nicolás Romero Sesión 12 de enero de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01402/INFOEWIP/RR/2011. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 9 de junio de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

01556/INFOEM/IP/RF4/2011. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl. Sesión 11 Agosto 2011. Por Mayoría de 4 Votos a 1. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

(Énfasis Añadido).

Por cuanto hace al motivo de inconformidad del **RECURRENTE** en contra de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, consistente en que éste incumplió con lo dispuesto en los artículos 4, 7 y 14 fracción IV de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, al archivar la solicitud, por no cumplir con los requisitos previstos en la fracción I del artículo 43 de la Ley en cita, **resulta fundado**, lo cual se establece en consideración a que los dos primeros artículos prevén por una parte, el derecho de acceso a la información pública que tiene toda persona, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico y en segundo lugar, la determinación del Ayuntamiento de Ozumba como **SUJETO OBLIGADO**; de lo cual resulta la obligación del éste, para hacer accesible de manera permanente a cualquier persona, la información pública generada, administrada o en posesión del **SUJETO OBLIGADO** referido, en términos del artículo 3 de la Ley de Transparencia multireferida; actualmente artículo 4 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública vigente en la entidad; lo cual es motivo suficiente para tener por fundado el motivo de inconformidad argüido.

No obsta lo anterior que el **RECURRENTE** haya mencionado en su motivo de inconformidad el artículo 14 fracción I V de la Ley en cita, el cual refiere a una obligación relacionada con los **SUJETO OBLIGADOS** en materia de legislativa.

Respecto a la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, la cual determina archivar la solicitud de información por no satisfacer los requisitos previsto en la fracción I del artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de la entidad, publicada el treinta de abril de dos mil cuatro; este Órgano Garante determina que no es apegada a derecho, pues si bien la fracción y artículo citado preveían los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información pública como son el nombre del solicitante, el domicilio para recibir notificaciones y en su caso, correo electrónico, lo cierto es que el cumplimiento de dichos requisitos únicamente eran exigibles para las solicitudes de acceso a la información presentadas por escrito, por lo que en ausencia de dichos requisitos lo procedente era no darles curso o trámite, lo cual no acontecía en el caso de solicitudes presentadas de manera electrónica.

Al respecto, cabe destacar que actualmente todo ello no acontece, toda vez en atención a lo dispuesto en los artículo 152, párrafo primero, 155 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad, el requisito consistente en el nombre del particular es opcional por lo que aun faltando dicho requisito debe proceder la solicitud. Asimismo, a falta de domicilio o correo electrónico para recibir notificaciones, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia, anteriormente denominada Unidad de Información, perteneciente a cada **SUJETO OBLIGADO**, lo cual se aprecia a la lectura de los artículos referidos:

“Artículo 152. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través del sistema electrónico o de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo

electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Instituto o por el Sistema Nacional."

"Artículo 155. Para presentar una solicitud por escrito, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre del solicitante, o en su caso, los datos generales de su representante;*
- II. Domicilio o en su caso correo electrónico para recibir notificaciones;*
- III. La descripción de la información solicitada;*
- IV. Cualquier otro dato que facilite la búsqueda y eventual localización de la información; y*
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.*

Queda prohibido para los sujetos obligados recabar datos que den lugar a indagatorias sobre las motivaciones de la solicitud de información y su uso posterior.

Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Artículo 156. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones:

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

(Énfasis añadido) - El artículo 156 del Reglamento de Procedimientos de Transparencia establece que cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Determinado lo anterior, es procedente precisar la fuente obligacional de la información solicitada por el particular consistente en la copia certificada del acta de cabildo que autorizo el sueldo del Presidente municipal del **SUJETO OBLIGADO** y el recibo de nómina respectivo.

Al respecto se destaca que la **RECURRENTE** no señaló el periodo temporal de la información solicitada, sin embargo, en atención a que en su solicitud de información refirió que en base al discurso de los primeros cien días de gobierno del C. Presidente solicitó la información referida, por lo tanto, este Instituto determina que se refiere al Presidente de la actual administración municipal 2016-2018 que inició funciones a partir del primero de enero del presente año, tal y como lo ordena el párrafo primero del artículo 19 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que ordena:

“Artículo 19.- A las nueve horas del día 1 de enero del año inmediato siguiente a aquel en que se hayan efectuado las elecciones municipales, el ayuntamiento saliente dará posesión de las oficinas municipales a los miembros del ayuntamiento entrante, que hubieren rendido la protesta de ley, cuyo presidente municipal hará la siguiente declaratoria formal y solemne: ‘Queda legítimamente instalado el ayuntamiento del municipio de..., que deberá funcionar durante los años de...’.

...”

Consecuentemente, este Instituto determina que el periodo temporal de la información solicitada, que en todo caso deberá expedirse, será la generada, administrada y que se encuentre en posesión del **SUJETO OBLIGADO** hasta el día de ingreso de la solicitud de información, es decir, al día veintinueve de abril de dos mil dieciséis, discernimiento de esta ponencia que encuentra sustento en los Criterios 1/2010 y 2/2010, emitidos por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos personales” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que disponen:

Recurso de Revisión: 01454/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

“ Criterio 1/2010

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.

El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos.

Criterio 2/2010.

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.

La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquella que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos.”

Ahora bien, por cuanto al acta de cabildo referida es pertinente mencionar el **SUJETO OBLIGADO** tiene la posibilidad de generar la documentación requerida, por lo que es pertinente citar lo dispuesto en el Artículo 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que refiere:

“Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

I. Presidir las sesiones de sus ayuntamientos;

II. Ejecutar las decisiones de los ayuntamientos e informar de su cumplimiento;

III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos

XII. Expedir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de las determinaciones del ayuntamiento;”

La Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece:

“Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

(...)”

“Artículo 16.- Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

(I al IV...)”

“Artículo 17.- Dentro de los primeros tres días hábiles del mes de diciembre de cada año, el ayuntamiento se constituirá solemnemente en cabildo público, a efecto de que el presidente municipal informe por escrito y en medio electrónico del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio.

Dicho informe se publicará en la página oficial, en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento para su consulta.”

“Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Para lo cual los Ayuntamientos deberán expedir o reformar, en su caso, en la tercera sesión que celebren, el Reglamento de Cabildo, debiendo publicarse en la Gaceta Municipal.”

“Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas. Las causas serán calificadas previamente por el ayuntamiento.

Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.

Para la celebración de las sesiones se deberá contar con un orden del día que contenga como mínimo:

a) Lista de Asistencia y en su caso declaración del quórum legal;

b) Lectura, discusión y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior;

c) Aprobación del orden del día;

d) Presentación de asuntos y turno a Comisiones;

e) Lectura, discusión y en su caso, aprobación de los acuerdos; y

f) Asuntos generales.

(...)

(...)”

“Artículo 29.- Los ayuntamientos podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes. Quien presida la sesión, tendrá voto de calidad.

Los ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención a la Ley, lo exija el interés público o hayan desaparecido las causas que lo motivaron, y siguiendo el procedimiento y las formalidades que fueron necesarios para tomar los mismos, en cuyo caso se seguirán las formalidades de ley.”

“Artículo 30.- Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.

Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio y en los estrados de la Secretaría del

Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.

Todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.

Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formará parte del Acta correspondiente.

“Artículo 91.- Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;
 - II. Emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de cabildo, convocadas legalmente;
 - III. Dar cuenta en la primera sesión de cada mes, del número y contenido de los expedientes pasados a comisión, con mención de los que hayan sido resueltos y de los pendientes;
 - IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;
 - V. Validar con su firma, los documentos oficiales emanados del ayuntamiento o de cualquiera de sus miembros;
- (VI al XIV...)”

De los preceptos citados, se colige que los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia, es decir, en sesiones de cabildo que se celebraran cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, sesiones que serán presididas por el Presidente Municipal quien además convoca a los integrantes del ayuntamiento para llevar a cabo las sesiones ordinarias y extraordinarias de las cuales se levantara un acta.

Que las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos por lo que las actas se denominan actas de Sesión de Cabildo, sesiones que además constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación, libro que es administrado por el secretario del ayuntamiento, quien además recaba firmas de los asistentes a las sesiones.

Finalmente, se señala que todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos por lo menos cada tres meses en la Gaceta Municipal, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.

Bajo este contexto, se puede concluir que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** sí genera la información solicitada por el **RECURRENTE**, por lo que debe de obrar en sus archivos.

Aunado a lo anterior, se destaca que las actas de cabildo constituyen información pública de oficio que el **SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de publicar en su página respectiva conforme a lo previsto en el artículo 12 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día treinta de abril de dos mil cuatro, actualmente artículo 92 fracción XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente de la entidad que prevé

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XLIII. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;

...”

Asimismo, la ahora **RECURRENTE** solicitó el recibo de nómina del Presidente municipal del Municipio de Ozumba, en el cual conste su sueldo que percibe el servidor público referido, es pertinente dilucidar qué se entiende por sueldo, en los términos siguientes:

“SUELDOS.

Son todos los pagos que los empleados reciben por su trabajo, antes de deducir sus contribuciones a la seguridad social, impuestos y otros conceptos análogos. (Glosario de Términos mas Usuales en la Administración Pública Federal, Secretaría de Hacienda y Crédito publico, Complemento al glosario, página IX)”

Definido lo anterior, es preciso señalar que **los recibos de nómina** se encuentran regulados en la fracción II del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo que la menciona:

“Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social;
y

V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último

año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

En materia de derecho laboral, es bien sabido que tratándose de órganos de gobierno, éstos ostentan el carácter de empleador o patrón; bajo tales circunstancias, se afirma que el Ayuntamiento de Ozumba hace las veces de empleador con relación a los servidores públicos que están adscritos a su administración, de tal forma, se impone una carga obligatoria para el patrón, entendiéndose el Ayuntamiento, de preservar documentos que hagan constar los pagos a los trabajadores durante el tiempo que se mantenga la relación laboral.

Dilucidado lo anterior, este Órgano garante determina que la información solicitada por el **RECURRENTE** se satisface con el **recibos de nómina y el reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores**, que en ejercicio de sus atribuciones genera el **SUJETO OBLIGADO** con la finalidad de informar los primeros veinte días posteriores al término del mes que corresponda, mediante informes mensuales, tal y como lo establecen los artículos 1, 2, y 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México que al efecto señalan:

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer disposiciones para fiscalizar, auditar, revisar, substanciar, resolver y sancionar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios; así como los fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito; asimismo, regular la organización, funcionamiento y atribuciones del órgano encargado de la aplicación de esta Ley.”

“Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

(...)

II. Municipios: A los Municipios del Estado;

III. Órgano Superior: Al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;

V. Entidades Fiscalizables: A los Poderes Públicos, Municipios, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios;

XI. Informe Mensual: Al documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas;"

"Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año.

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente."

De tal manera, la formalidad a seguir en la presentación de los citados informes mensuales es determinada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, conforme a los "Lineamientos para la Integración del Informe Mensual" para el año 2016, los cuales definen los criterios, formatos y documentación necesaria para presentar los informes mensuales; homologar la información y eficientar la fiscalización; su contenido se divide en: presentación, objetivo, marco legal de actuación, disposiciones generales, disposiciones específicas, el procedimiento para la fiscalización del informe mensual, el proceso de integración del informe mensual, y en este último se detalla la información de 6 discos que se deberán entregar mensualmente dentro de los 20 días hábiles siguientes terminado el mes, con la siguiente información:

"Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor.

Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

- Disco 3.- Información de Obra.*
- Disco 4.- Información de Nómina.*
- Disco 5.- Imágenes Digitalizadas*
- Disco 6.- Información de Evaluación Programática, Archivo txt."*

Asimismo, en su contenido se determina que los sujetos obligados a dar cumplimiento a la normatividad citada, son todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal; y que manejen recursos públicos del Estado y Municipios, y en su caso de la Federación.

De lo expuesto, resulta la obligación a cargo de los Ayuntamientos a través del Presidente (a), Síndico (s), Regidores, Secretario (a) del Ayuntamiento, Tesorero (a) o equivalente, Director (a) de Administración o su equivalente, Director (a) de Obras Públicas, y Titular del órgano de control interno, de informar mensualmente al OSFEM, la información patrimonial, presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles, de obra, de nómina e información programática.

En cuanto al contenido de información y firma de los documentos que integran cada uno de los seis discos, se encuentra organizada de la siguiente forma:

Para el año 2016 los recibos de nómina actualmente denominados "Comprobantes Fiscales por Internet por Concepto de Nomina del 01 al 15 y del 16 al 30/31 de cada mes, se encuentran previstos en los consecutivos 6 y 7 del disco número 4 como se ilustra:



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES.	1, 2, Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULARIO DE SUCECOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 5					
1	PÓLIZA DE INGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	PÓLIZA DE DIARIO CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	PÓLIZA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

15

De lo anterior, se advierte que el Ayuntamiento de Ozumba tiene la obligación de entregar los informes mensuales al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en los cuales se incluye la información relativa a la NOMINA, en al cual se incluyen los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por conceptos de Nómina de los servidores públicos multireferido correspondiente a un periodo determinado; en consecuencia la información solicitada por el hoy **RECURRENTE** debe obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

De tal forma, considerándola la fecha en que ingresó la solicitud de información que fue el día veintinueve de abril de dos mil dieciséis, lo procedente es que en todo caso el **SUJETO OBLIGADO** entregue el “Comprobante Fiscal por Concepto de Nomina” del uno al quince de abril del presente año, discernimiento de este Instituto que encuentra sustento en los criterios 1/2010 y 2/2010, emitidos por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra disponen:

“Criterio 1/2010

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.

El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos.”

Criterio 2/2010.

“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.

La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquella que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se

hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos."

Aunado a lo anterior se destaca que los ingresos de los servidores públicos constituyen información pública que debe difundirse por los Sujetos Obligados, para lo cual sirve de sustento por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

"Criterio 01/2003.

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos..."

"Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación...

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos."

(Énfasis añadido)

De lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante determina fundado el motivos de inconformidad de la **RECURRENTE** por lo que se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y en consecuencia se **ORDENA** entregue al particular en **versión pública**, la información conforme a la solicitud de acceso a la información pública de la entonces solicitante conforme al presente considerando.

5. Elaboración de versión pública. Como fue debidamente apuntado en el Considerando que antecede, el Sujeto Obligado debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, la entrega debe hacerse en versiones públicas, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la

elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137, 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los

principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable

...

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan

...” (Sic)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resulta procedente el recurso de revisión y fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el **RECURRENTE**, por lo que se **REVOCA** la **RESPUESTA** del **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando 4 de la presente resolución.

Segundo. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud de información 00030/OZUMBA/IP/2016 y en términos del Considerando 4 de la presente resolución, deberá entregar al **RECURRENTE**, vía el SAIMEX y en **versión pública**, lo siguiente:

- Copia certificada del acta de cabildo en la que se autorizó el sueldo del Presidente municipal de Ozumba.
- El Comprobante Fiscal Digital por concepto de Nómina del uno al quince de abril de dos mil dieciséis, del Presidente municipal de Ozumba.

Para lo cual, el **SUJETO OBLIGADO** a través de su respectivo Comité de Transparencia, deberá emitir el respectivo acuerdo de clasificación para la elaboración de la versión pública de la documentación que expedirá, en términos del considerando 5 de la presente resolución, y hacerlo del conocimiento al **RECURRENTE**.

Recurso de Revisión: 01454/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "*Gaceta del Gobierno*", podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL UNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01454/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del uno de junio de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión
01454/INFOEM/IP/RR/2016.
NAVP/PSO